

OFICIO 220- 079550 DEL 21 DE JULIO DE 2008

ASUNTO: CAPITAL SUSCRITO. - APROBACIÓN REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE ACCIONES ORDINARIAS.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2008-01105255, mediante la cual consulta lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 385 del Código de Comercio, corresponde a la Junta Directiva aprobar el aumento del capital suscrito, siempre que los estatutos o la ley no establezcan otra cosa.

El oficio AN19447 de octubre 5 de 1989 emanado de la Superintendencia de Sociedades, expresa lo siguiente sobre la competencia de la Junta Directiva para aprobar el aumento del capital suscrito.

“... en la anónima, dicho aumento se realiza salvo circunstancias diferentes, a través de una colocación de acciones cuyo reglamento debe ser aprobado por la Junta Directiva o por la asamblea general de accionistas según se haya previsto en los estatutos”.

La norma estatutaria de la sociedad objeto de esta consulta dice así:

Artículo 5) Las acciones en reserva y aquellas provenientes de aumentos posteriores se colocarán cuando lo ordene la junta Directiva y según el reglamento que para tales acciones acuerde la misma Junta”.

Así las cosas, le solicito comedidamente a su Despacho, me dé su opinión puntual y concreta sobre los siguientes aspectos:

¿Es competente la Junta Directiva para aprobar el incremento del capital suscrito con base en la norma estatutaria citada y sin ninguna circunstancia excepcional como la colocación de acciones privilegiadas de capitalización de créditos?

¿Puede la Junta Directiva actuar en el caso consultado con prescindencia de la aprobación de la asamblea de accionistas?

Respetuosamente les solicito a su Despacho aclarar en este sentido el oficio 220-16645 del 23-05-2008.”

Sobre el particular, me permito manifestarle que, en efecto, conforme al artículo 385 del Código de Comercio, a falta de norma estatutaria expresa, le corresponde a la



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Junta directiva aprobar el reglamento de colocación de acciones ordinarias; sin embargo, la colocación de acciones privilegiadas, está sujeta a un régimen especial. En este sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-49548, 27 de septiembre de 2004, en el que expresó lo siguiente:

“... conforme al artículo 382 del Código de Comercio, para que la sociedad pueda emitir acciones privilegiadas con posterioridad a su constitución, es necesario que los privilegios sean aprobados en la asamblea general, con el voto previsto en los estatutos para el efecto o en su defecto, con el previsto en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

Por supuesto, la emisión de tales acciones requiere como presupuestos los siguientes:

- 1.- Que en la escritura de constitución o en posteriores reformas, se diga que el capital social está integrado, entre otras, por esta clase de acciones.
- 2.- Que la sociedad cuente con reserva para su emisión, es decir que entre el capital autorizado y el suscrito haya una diferencia por lo menos igual al número de acciones de esta clase que se pretenden colocar, y en caso contrario, que el máximo órgano social en debida forma apruebe un aumento de capital autorizado, decisión que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil, conforme a lo previsto en el artículo 158 del Código de Comercio.
- 3.- Que, en el reglamento de colocación de acciones, que debe ser privativamente aprobado por la asamblea general de accionistas con el lleno de requisitos legales y estatutarios, se regule el derecho de preferencia en la suscripción a favor de todos los accionistas, lo cual excluye que sean objeto de oferta pública.
- 4.- La emisión de acciones privilegiadas no constituye captación de recursos que determine por este hecho autorización estatal. En todo caso, la emisión de tales acciones tratándose de sociedades sometidas a la Vigilancia o Control de la Superintendencia de Sociedades, requieren de dicha autorización, artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

Finalmente, le informo que el número del oficio a que hace mención (220-16645 del 23 de mayo de 2008), no corresponde a ninguna numeración del mes de mayo del citado año, por lo tanto, comedidamente le sugerimos, si está interesada en que se aclare el sentido del oficio, revisar los datos del mismo.

En los anteriores términos se ha respondido la consulta presentada, anotándole que el presente oficio tiene los alcances del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.